

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ALEMANAS EN MEXICO*

José Luis Siqueiros**.

1. *Ambito de la Temática.*

Este estudio enfocará la problemática del reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas por jueces extranjeros⁽¹⁾ y de los laudos arbitrales foráneos dictados por árbitros nombrados para casos determinados, así como aquéllos emitidos por órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hubieren sometido.

Una vez precisado el ámbito es conveniente hacer una depuración de varios conceptos que inciden en esta temática. Por “reconocimiento” debemos entender la eficacia de las sentencias y laudos arbitrales. Por “ejecución” el procedimiento de *exequatur* u homologación en los tribunales del Estado requerido mediante el cual se otorga fuerza coactiva a las sentencias y laudos arbitrales. En lo atinente a la materia (*ratione materiae*) del fallo extranjero, deberemos circunscribirla, como lo hacen la mayor parte de las convenciones internacionales, a materias civiles y comerciales⁽²⁾.

* Conferencia dictada en el Congreso Anual de la Asociación Mexicana-Alemana de Juristas, el 26 de Septiembre de 1991, en México, D.F.

** Profesor de la Universidad Iberoamericana.

- (1) Tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC), como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (en adelante CPCDF) aluden a “sentencias y soluciones judiciales” dictadas en países extranjeros. Las sentencias definitivas son sólo una especie del género más amplio que forman las resoluciones judiciales. El CPCDF (Art. 79) clasifica las últimas *en* decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Sin embargo tanto el CFPC como el CPCDF establecen que para conceder eficacia a la resolución proveniente del extranjero la última deberá tener el carácter de cosa juzgada, es decir, que haya causado estado por ministerio de ley o por declaración judicial. En esa virtud este trabajo analizará exclusivamente los efectos extraterritoriales de las sentencias definitivas extranjeras.
- (2) La Convención de La Haya firmada el 1º de Febrero de 1971 se titula Convención para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materias Civiles y Comerciales. La Convención de la Comunidad Económica Europea del 27 de Septiembre de 1968 se denomina Convención sobre Jurisdicción y Ejecución de Sentencias en Materias Civiles y Comerciales. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en Nueva York el 10 de Junio de 1958 establece que la misma se aplicará a litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como comerciales por el derecho interno (Artículo 1), inciso 3.

Es cierto que la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros suscrita en Montevideo del 8 de Mayo de 1979 establece en su Artículo 1 que la misma se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, mercantiles o laborales en uno de los Estados Parte, a menos que en el momento de la ratificación alguno de éstos haga reserva expresa de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Los Estados Unidos Mexicanos, al ratificar dicho instrumento⁽³⁾, hicieron reserva al citado Artículo 1º en el sentido de limitar su aplicación a las sentencias de condena patrimonial⁽⁴⁾. De esta suerte nuestro marco se reducirá a las sentencias extranjeras dictadas por órganos jurisdiccionales, excluyendo las sentencias dictadas en procesos penales (aun cuando se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito), así como a las emanadas de procesos contencioso-administrativos o de cualquiera otra autoridad que ejerza alguna función jurisdiccional que no sea estrictamente el poder judicial.

Ahora bien, es conveniente establecer una diferenciación entre el ámbito en el derecho convencional, es decir, de las obligaciones pactadas en tratados o convenciones de las que México es parte, del ámbito relativo a la eficacia de las sentencias judiciales en la legislación positiva, o sea de aquellos casos en que la resolución proviene de un país con el que México no se encuentra vinculado por el derecho convencional. En esta última hipótesis sería posible solicitar la ejecución en México de fallos dictados en el extranjero que se refieren al estado civil y capacidad de las personas físicas, de divorcio, nulidad de matrimonio, régimen marital de los bienes, pensiones alimenticias, sucesiones, quiebras, concursos, liquidación de sociedades y a daños y perjuicios de naturaleza extracontractual. Todas estas materias, normalmente excluidas en el ámbito de los convenios internacionales pueden quedar incluidas en el contexto de la legislación interna y el juez requerido tener discrecionalidad para concederles o negarles eficacia en este país, sujetando la misma a las reglas que establecen el Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante el CFPC), el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (en adelante el CPCDF) y el Código de Comercio (en adelante Cod. Com.) en sus dispositivos pertinentes⁽⁵⁾.

(3) Ver decreto de promulgación de dicha Convención publicado en el Diario Oficial del 20 de Agosto de 1987.

(4) México ratificó también la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, suscrita en la Paz, Bolivia, en Marzo de 1984. En el Artículo 6 de dicho instrumento se dispone que dicha Convención no rige para ciertas materias, entre las cuales se encuentran (inciso g) las cuestiones laborales.

(5) Artículo 571 del CFPC, Artículo 606 del CPCDF y Artículo 1347-A de Cod. Com.

2. *Convenciones Internacionales de las que México es Parte.*

En materia de ejecución de sentencias judiciales y de laudos arbitrales extranjeros, México es parte de las siguientes convenciones internacionales.

a) Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales, firmada en Nueva York en 1958;⁽⁶⁾

b) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá en 1975;⁽⁷⁾

c) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo en 1979;⁽⁸⁾

d) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en La Paz en 1984;⁽⁹⁾

e) México, además, ha celebrado con España un Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil. Este Convenio se firmó en Madrid el 17 de Abril de 1989. El canje de ratificaciones se hizo el 1º de Marzo de 1991. En virtud de lo previsto en el Artículo 26.1 de dicho instrumento el mismo entró en vigor el 30 de Abril de dicho año^{9bis}.

3. *Legislación aplicable en materia de ejecución de sentencias y laudos extranjeros.*

En la materia que nos ocupa es necesario precisar una diferenciación de competencias a fin de determinar la ley aplicable en cada caso. En primer lugar debe esclarecerse si el fallo pronunciado en el extranjero (sentencia judicial o laudo) proviene de un país (Estado de origen) con el que México tenga celebrado convenio sobre esta materia. En ese caso el fallo deberá reconocerse y ejecutarse en los términos previstos en el instrumento internacional. Si no existe tratado, la eficacia extraterritorial de la sentencia o laudo extranjero se regirá por lo dispuesto en el CFPC, en el CPC-DF y demás códigos de procedimientos civiles de los estados, según se trate de materia federal o del orden común. En el caso de resoluciones dictadas en asuntos mercantiles regirán también las disposiciones del Cod. Com.

Con anterioridad a las reformas introducidas al CFPC en materia de cooperación procesal internacional,⁽¹⁰⁾ el ordenamiento federal era prácticamente omiso en

(6) El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial el 22 de Junio de 1971.

(7) El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial el 9 de Febrero de 1978.

(8) El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial el 20 de Agosto de 1987.

(9) El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial el 28 de Agosto de 1987.

(9bis) A la fecha de este estudio el Convenio no ha sido aún promulgado ni publicado en el Diario Oficial. El Decreto de aprobación por el Senado se publicó en el Diario Oficial de 9 de Febrero de 1990.

(10) Véase Libro Cuarto, Título Único, Capítulos I, II, III, IV, V y VI que entraron en vigor el 8 de Enero de 1988.

este punto y solamente contenía un dispositivo que establecía principios generales en la materia. Frente al laconismo del código adjetivo federal el ordenamiento procesal vigente en el Distrito Federal contenía disposiciones específicas relativas a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, precisando que tendrían en la *República* la fuerza que establecieron los tratados respectivos estándose, en su defecto, a la reciprocidad internacional. Al reformarse también el CPCDF en Enero de 1988 dicho ordenamiento distingue ahora la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los estados,⁽¹¹⁾ de las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero⁽¹²⁾.

La regulación de la eficacia que deben tener en México las sentencias extranjeras, con excepción de los casos de competencia federal, es una materia reservada a las entidades federativas. Es decir, el Distrito Federal y cada uno de los Estados de la federación deben regular dicha materia en la órbita de sus facultades internas. Este punto de vista ha sido apoyado por diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el amparo promovido por William C. Greene⁽¹³⁾ fallado en 1956, el máximo tribunal adoptó la posición de que la legislación procesal del Estado de Sonora que establece las condiciones para conceder fuerza de ejecución a sentencias judiciales extranjeras, no tenía relación alguna con la “*condición jurídica de los extranjeros*”, de exclusiva competencia del Congreso de la Unión⁽¹⁴⁾. La Suprema Corte precisó que la normatividad relativa a elementos procesales era materia reservada a las entidades federativas de conformidad con el artículo 124 de la Constitución⁽¹⁵⁾. Esta misma tesis se encuentra repetida en amparos anteriores relacionados con las legislaciones procesales de los Estados de Coahuila⁽¹⁶⁾ y Veracruz⁽¹⁷⁾.

No obstante dicho criterio jurisprudencial algunas de las legislaciones estatales son omisas en la materia, infiriéndose que dicho silencio obedece a que algunos de los congresos locales se percataron de la posible carencia de facultades para regular una materia que constitucionalmente pudiera estarles vedada; en cambio un grupo mayoritario, imitando con mala técnica el modelo del código distrital, sí regula la ejecución de las sentencias y laudos dictados en países extranjeros. En algunos de ellos, inclusive, al referirse a la ejecución de sentencias extranjeras “*en el Estado*”, equivocadamente aluden a su ejecución en “*la República*”. Lo anterior no tiene otra

(11) Artículos 599, 600, 601, 602, 603.

(12) Artículos 605, 606, 607 y 608.

(13) Amparo William C. Greene, Seminario Judicial, VI Época, 4a. Parte v.v, pág. 121. A.D. 6474/1956.

(14) Amparo citado en la nota anterior, págs. 121 y 127.

(15) El texto del Artículo 124 de la Constitución Federal es el siguiente: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

(16) Seminario Judicial de la Federación, V Época, No. 41 (5) pág. 2882 (1938).

(17) Seminario Judicial No. 114, V Época, pág. 153 (1953).

explicación que dicha imitación extralógica y la falta de cuidado en la adaptación del texto legislativo que les sirvió de inspiración⁽¹⁸⁾.

Es probable que durante los tres años y medio que han transcurrido desde las reformas al CFPC y al CPCDF algunos de los estados de la federación hayan modificado su legislación procesal civil para hacerla concordante a los citados ordenamientos. Sería muy deseable que todas las legislaturas locales modernizaran sus ordenamientos en el capítulo relativo a la cooperación procesal internacional.

4. Tribunal Competente para ordenar el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera.

El Artículo 104, Fracción I, de nuestra ley fundamental, establece que corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Sin embargo, como ya se ha indicado, varios de los estados de la república legislan en esta materia y la competencia de sus tribunales ha sido respaldada por algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia; sin perjuicio de lo anterior, el conflicto competencial se resuelve en virtud del principio de la llamada jurisdicción concurrente⁽¹⁹⁾. De conformidad con esta última, tratándose de controversias del orden civil o comercial que sólo se afecten intereses particulares, los jueces federales y los del orden común podrán conocer de aquéllas, indistintamente. En resumen, tratándose de la ejecución de sentencias extranjeras, pueden ser jueces competentes los federales o los del orden común, a elección del actor.

En el caso de jurisdicción federal será tribunal competente el del domicilio del ejecutado, o, en su defecto al de la ubicación de sus bienes en la república. Dicho tribunal será competente también para conocer de todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la ejecución coactiva de la sentencia dictada por el juez o árbitro extranjero.

En el caso de jurisdicción del orden común será el tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el

(18) Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.

(19) Constitución Federal, Artículo 104, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: Fracción I: "De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal".

del domicilio del ejecutado. Lamentablemente el legislador local incurrió en una omisión al excluir como fundamento de su competencia el de la ubicación de sus bienes en el Distrito Federal.

En caso de que hubiere varios jueces de primer instancia en el domicilio del ejecutado, corresponderá conocer del asunto al juez en turno.

5. Eficacia y Reconocimiento.

Existen dos parámetros generales para conceder la eficacia y el reconocimiento en la república a las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros. Dichos parámetros establecen como limitantes el que las citadas resoluciones no sean contrarias al orden público interno en los términos del CFPC y demás leyes aplicables. Entre estas últimas deben incluirse el CPCDF, el Cod. Com, además de las legislaciones estatales cuando la competencia se fija en favor de un juez en el interior del país.

Los efectos que las citadas sentencias o resoluciones extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, el CFPC y demás leyes aplicables. En lo atinente a la competencia de los jueces del fuero común la misma se regirá además por las disposiciones del CPCDF y de las legislaciones estatales.

El otro parámetro concerniente a la eficacia y reconocimiento de las sentencias y laudos extranjeros, estriba en lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte. Dicho en otras palabras, en caso de existir tratado o convención, multilateral o bilateral, entre México y el Estado de origen de la sentencia o laudo arbitral, su reconocimiento y efectos se regirán por lo dispuesto en el instrumento internacional. Este último, cuando es conforme con la Constitución y ha recibido la aprobación del Senado, es la ley suprema de la Unión según el Artículo 133 de nuestra Carta Magna. Los jueces de cada estado se apegarán a lo dispuesto en dichos tratados a pesar de las disposiciones que en contrario puedan haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

Solamente en ausencia de tratado o convención (o de disposición expresa en el mismo), se aplicará supletoriamente la legislación federal o local que corresponda.

6. Sentencias Declarativas.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales de carácter declarativo que solamente vayan a utilizarse como prueba ante los tribunales mexicanos, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos. En este caso la intención del promovente se reduce

a que la resolución extranjera surta efectos probatorios en un procedimiento judicial o administrativo que se tramita en la república a fin de que se reconozca un derecho o una relación jurídica pre-existente.

Esta diferencia en cuanto a los efectos de la sentencia extranjera fue reconocida en uno de los Considerandos del amparo Patiño⁽²⁰⁾, expresándose que el instrumento proveniente del extranjero se presentaba a juicio con carácter declarativo y sin propósito de ejecución.

El Artículo 8 del Convenio México-España también establece que las sentencias y laudos arbitrales de carácter declarativo tendrán eficacia y serán reconocidas en uno y otro Estado Parte sin que sea necesario seguir un procedimiento de homologación; cuando sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales será suficiente que llenen los requisitos necesarios para ser considerados como documentos auténticos⁽²¹⁾.

7. Condiciones para que las Sentencias Extranjeras tengan fuerza de Ejecución.

Los Artículos 571 del CFPC, 606 del CPCDF y 1347-A del Cod. Com son prácticamente iguales en esta materia. Dichos dispositivos establecen las condiciones que deberán cumplirse para que las sentencias, laudos arbitrales privados y resoluciones jurisdiccionales dictadas en el extranjero, puedan tener fuerza de ejecución. A continuación se transcribe el Artículo 571 del CFPC:

“Artículo 571. Las sentencias laudos arbitrales privados y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

(20) Considerando Decimotercero, Amparo Directo 7803/1958; Quejosa, María Cristina de Borbón de Patiño, Seminario Judicial de la Federación, t. XXX, VI Epoca, pág. 116.

(21) Los Artículos 132 y 546 del CFPC y los Artículos 329 y 330 de CPCDF establecen los requisitos que deben llenar los documentos públicos procedentes del extranjero.

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos''.

A continuación se hará un breve comentario en relación con cada una de las fracciones del artículo transcrito.

7.1. Formalidades en Materia de Exhortos provenientes del Extranjero.

Tratándose de sentencias judiciales es requisito indispensable que las mismas se acompañen del exhorto del juez o tribunal requirente (que dirige al juez o tribunal requerido) y que el mismo sea diligenciado conforme a las disposiciones del Capítulo II, Libro Cuarto, del CFPC. Si el exhorto se transmite por conducto oficial no requerirá de legalización alguna, pero si viniera redactado en idioma distinto del español deberá adjuntarse de su traducción. El tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si ello no resultara lesivo al orden público y a las garantías individuales⁽²²⁾.

En el caso de laudos arbitrales, en virtud de que los mismos no son dictados por autoridad jurisdiccional, no se requerirá exhorto⁽²³⁾. En todo caso deberá estarse, a lo previsto en tratados y convenios de que México sea parte.

7.2. Que la Sentencia no haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una Acción Real.

Las acciones suelen dividirse en una multiplicidad de tipos y el CPCDF alude a varias clases de ellas⁽²⁴⁾.

(22) Ver Arts. 552, 553 y 555 del CFPC.

(23) Artículos 1347-A, Fracc. I del Cod. Com.

(24) El Capítulo Primero, Título Primero, alude a acciones reales, reivindicatorias, negatorias, confesorias, hipotecarias, de petición de herencia, relativas a la cosa común, de recobrar la posesión, para suspender obras nuevas u obras peligrosas, de estado civil, personales, mancomunada, etc.

Antes de las reformas que se introdujeron en Enero de 1988, el CPCDF establecía que las ejecutorias extranjeras deberían haber sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Conforme a la nueva normatividad la única limitante consiste en que la sentencia no haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción real (*in rem*). En este punto el derecho convencional es más flexible. Tanto la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, como el Convenio México-España, instrumentos de los que México es Estado Parte, aluden a acciones sobre bienes muebles corporales y bienes inmuebles⁽²⁵⁾.

7.3. *Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto.*

Esta es una condición fundamental. Su antecedente directo deriva de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrito en Montevideo el 8 de Mayo de 1979. El Artículo 2 de dicha Convención establece (inciso d) como condición para dar eficacia extraterritorial a dichas sentencias, laudos y resoluciones “que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto”.

Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, al aprobar en la Paz, Bolivia, el 24 de Mayo de 1984, la Convención Interamericana sobre la Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras consideraron que para la eficaz aplicación del Artículo 2, inciso d) del instrumento de Montevideo de 1979, era necesario establecer las bases mediante las cuales se consideraría satisfecho el citado requisito de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde se hubiere dictado la sentencia. De esa suerte el Artículo 1 de dicha Convención establece las bases para definir la competencia en materia de acciones personales de naturaleza patrimonial, en el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales, en el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles y respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional⁽²⁶⁾.

Las citadas bases de la Convención de la Paz fueron incluidas en el Título III del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconoci-

(25) Artículo 1, incisos b) y c), de la Convención Interamericana y Artículo 4, bases 2) y 3) de la Convención México-España.

(26) El texto de este artículo fue seguido, casi literalmente, por el Convenio México-España. Ver el Artículo 4 de este último a continuación.

miento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materias Civil y Mercantil. Se transcribe, en la parte conducente, el Artículo 4 de dicho Convenio:

“Para los efectos del Artículo 11, inciso d) de este Convenio,⁽²⁷⁾ se considerará satisfecho el requisito de la competencia del juez o tribunal sentenciador cuando el último la hubiera tenido de acuerdo con las siguientes bases;

1. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial.
 - a) Que el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado de origen si se tratara de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas.
 - b) En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablar la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado de origen o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado de origen.
 - c) Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas, se hayan realizado en el Estado de origen, o
 - d) En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya impugnado oportunamente la competencia del tribunal de origen.

2. En materia de acciones reales sobre bienes muebles corporales.
 - a) Que al momento de entablarse la demanda los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado de origen, o
 - b) Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la base 1 de este Artículo.

3. En materia de acciones reales sobre bienes inmuebles.
 - a) Que los bienes inmuebles estuvieren situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado de origen.

4. En materia de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional.
 - a) Que las partes en el litigio hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado de origen, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia”.

(27) Artículo 11, inciso d), establece como condición para la eficacia de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia de acuerdo con las bases previstas en el Título II de este Convenio.

El Artículo 571, Fracc. III del CFPC, el Artículo 606, Fracc. III del CPCDF y el 1347-A, Fracc. II del Cod. Com. precisan que las reglas reconocidas en la esfera internacional deberán ser compatibles con las adoptadas en los mencionados ordenamientos mexicanos. Dicho requisito adicional debe ser aplicado cuando la sentencia, laudo o resolución extranjera no se esté ejecutando en México en cumplimiento de un tratado bilateral o multilateral del que nuestro país sea Estado Parte, pues en tal caso regirán exclusivamente las disposiciones del instrumento internacional⁽²⁸⁾.

7.4. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal.

Esta es una de las condiciones más importantes para conceder fuerza coactiva a las sentencias y laudos extranjeros. Se requiere probar que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a fin de que se le asegure la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas. Esta condición la contienen el CFPC, el CPCDF y el Cod. Com. Se encuentra también incluida como parte de las defensas que pueden invocarse por la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en la sede de las Naciones Unidas en 1958,⁽²⁹⁾ así como en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá en 1975⁽³⁰⁾. Ambos instrumentos precisan que se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral a solicitud de la parte contra la cual es invocada, cuando la última no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no haya podido por cualquier razón, hacer valer sus medios de defensa.

El Convenio México-España también incluye esta condición⁽³¹⁾ previniendo que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal, de modo sustancialmente equiparable a la aceptada por la ley del Estado requerido, siguiendo así la terminología empleada por el Artículo 2 de la Convención de Montevideo de 1979.

Creemos que es indispensable que el juez requerido se cerciore que en el proceso incoado en el extranjero se hayan otorgado al demandado los derechos de audiencia y debido proceso legal en forma semejante a las consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana. Sin embargo, a nuestro parecer, la notificación o emplazamiento en forma personal no debe interpretarse en el sentido estricto que es-

(28) Art. 569 del CFPC, Art. 605 del CPCDF y Art. 1347-A del Cod. Com.

(29) Artículo V, inciso b).

(30) Artículo 5, inciso b).

(31) Artículo 11, inciso f).

tablecen los Artículos 116 y 117 del CPCDF, sino en el otorgamiento del derecho de audiencia al demandado. Si el último se manifiesta en juicio como sabedor de las providencias irregularmente notificadas, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente hecha⁽³²⁾.

Tratándose de laudos arbitrales extranjeros los tribunales mexicanos han concedido eficacia a sentencias dictadas en rebeldía de la parte demandada, verificando sólo que la notificación a la última se haya realizado de conformidad con las reglas de procedimiento arbitral aceptadas en la cláusula compromisoria⁽³³⁾.

De lo anteriormente expuesto se desprende que no es preciso que la notificación o emplazamiento se haya hecho estrictamente en los términos previstos en la legislación procesal mexicana y con el cumplimiento íntegro de las formalidades que señala la última; bastará comprobar, en forma indubitable, que la parte demandada fue notificada en el proceso instaurado en su contra para asegurarle la garantía de audiencia y concederle un término razonable para el ejercicio de sus defensas.

7.5. Fuerza de Cosa Juzgada.

Los ordenamientos adjetivos mexicanos⁽³⁴⁾ establecen como condición para que la sentencia, laudo o resolución judicial puedan ser ejecutables en la República, el que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados o que no existe recurso ordinario en su contra. La Convención de Montevideo⁽³⁵⁾ y el Convenio México-España⁽³⁶⁾ también exigen que el fallo extranjero tenga el carácter de ejecutoriado en el Estado de origen.

Dicho en otras palabras, se exige que las sentencias sean definitivas, no susceptibles de apelación, ni de otro recurso ordinario previsto en la jurisdicción de origen. Si la parte contra la cual se invoca la sentencia foránea comprobara que la última puede ser anulada o suspendida por autoridad competente en el país en que fue dictada, no procederá su reconocimiento y ejecución en la república. Las sentencias pueden causar ejecutorias por ministerio de ley o por declaración judicial, a petición de parte.

(32) Artículo 76 del CPCDF.

(33) *Presse Office vs. Centro Editorial Hoy, S.A.*, resolución dictada por el juez 18º de lo Civil de la Ciudad de México el 24 de Febrero de 1977. Dicha resolución ha causado ejecutoria. *Maden Mills Inc. vs. Hilaturas Lourdes, S.A.*, sentencia segunda instancia pronunciada por la Quinta Sala del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, publicada en Anales de Jurisprudencia, tomo 168 - año 45, Septiembre 1978, página 241 y sig.

(34) CFPC, Art. 571-V; CPCDF Art. 606-V; y Cod. Com. Art. 1347-A, Fracc. V.

(35) Art. 2, inciso g).

(36) Art. 11, inciso h).

7.6. *Que no existe litispendencia.*

Los tres ordenamientos mexicanos aplicables en esta materia (CFPC, CPCDF, y Cod. Com.) establecen como condición para la eficacia extraterritorial de la sentencia extranjera que la acción que le dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano.

El Artículo 12 del Convenio México-España precisa que el tribunal requerido podrá denegar la ejecución cuando entre las mismas partes se haya entablado otro litigio, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto y que:

- a) Esté pendiente ante un tribunal del Estado requerido, iniciado en éste con anterioridad a la presentación de la demanda ante el tribunal de origen.
- b) Haya dado lugar, en el Estado requerido o en un tercer Estado, a una sentencia definitiva que fuera inconciliable con aquella dictada por el tribunal de origen.

Como observación complementaria en torno a la excepción de conexidad, cabe mencionar que en las reformas al CPCDF (Enero de 1988) se modificó el artículo 40 de dicho ordenamiento para precisar que no procederá esta excepción (acumulación) cuando se trata de un proceso que se ventile en el extranjero.

7.7. *Orden Público.*

Los tres ordenamientos mexicanos aplicables en esta materia coinciden al establecer como condición para dar efectos de ejecución a la sentencia extranjera, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público de México.

La Convención de Montevideo y el Convenio México-España igualmente establecen como condición que el fallo extranjero no sea contrario al orden público del Estado requirente.

Dispone el Artículo 8 del Código Civil para el Distrito Federal que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. El artículo 1830 del mismo ordenamiento establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. El artículo 1831 dispone que el fin o motivo determinante de la voluntad (de los que contratan) tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público, ni a las buenas costumbres.

De las disposiciones anteriormente citadas se desprende que la *licitud* en la obligación lleva implícita la noción del *orden público*, noción que puede ser utilizada por los tribunales exhortados para denegar el reconocimiento de la sentencia. Debe-

mos presumir que la interpretación de dicho concepto, tan flexible en el tiempo y en el espacio, queda a juicio de la autoridad requerida.

Sin embargo, las tendencias más modernas en la doctrina y en la jurisprudencia internacional son en el sentido de no utilizar este recurso sino en los casos en que efectivamente se lesionen los valores e instituciones de más alta jerarquía en el país donde se pide el reconocimiento del fallo extranjero. Muchos autores dividen al orden público en interno e internacional para subrayar las diferencias entre aquellos valores o intereses que son propios a un sistema jurídico nacional, de aquéllos que son reconocidos en forma universal. Dentro de esta dicotomía la doctrina vanguardista preconiza que la reserva aludida solamente debe operar cuando se trata de orden público *internacional*.

7.8. *Documentos auténticos.*

El CFPC y CPCDF y Cod. Com, coinciden exigir como condición para otorgar fuerza de ejecución a las sentencias, laudos y demás resoluciones dictadas en el extranjero, el que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

Esta condición también la tienen la Convención de Montevideo y el Convenio México-España.

¿Qué debemos entender como documento auténtico...? El Artículo 546 del CFPC dispone que para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueran transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

7.9. *Reciprocidad.*

Los tres ordenamientos adjetivos mexicanos establecen que no obstante el cumplimiento de las condiciones anteriores, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos. El legislador recogió en esta forma el principio de la llamada reciprocidad negativa, que es un criterio más práctico y eficaz que la de reciprocidad positiva, ya que esta última crea la necesidad de comprobar que el país de origen concede la ejecución de sentencias extranjeras, lo cual implica prueba legislativa y jurisprudencial.

Sin embargo, en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, México no invocó la reserva de reciprocidad al adherir a la Convención de las Naciones Unidas (Nueva York 1958). En esa virtud el juez mexicano deberá

aplicar la Convención de sus términos y no exigir reciprocidad. La doctrina moderna se inclina a eliminar esta condición en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Ni la Convención de La Haya (1971), ni la Convención Europea (1968), ni la Convención Interamericana Sobre Arbitraje Internacional (1975), mencionan este requisito. No obstante, considerando su inclusión en la legislación positiva y en ausencia de convención internacional, el juez mexicano deberá cumplir con el citado requerimiento.

8. *El procedimiento de homologación (exequatur).*

El Artículo 572 del CFPC y el Artículo 607 del CPCDF son idénticos. Ambos ordenamientos establecen que el exhorto del juez o tribunal requirente,⁽³⁷⁾ deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
- III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y
- IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación”.

El incidente de homologación⁽³⁸⁾ se abrirá con citación personal al ejecutante y ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercer los derechos que les correspondieren; si ofrecieran pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueran admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo de la oferente, salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público. La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Ni el tribunal de primera instancia, ni el de apelación, podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos del hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores.

Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

(37) Tratándose de laudos arbitrales, véase nota 23 *supra*.

(38) Por “homologación” debemos entender el procedimiento conocido internacionalmente como exequatur, es decir, las formalidades exigidas por el derecho interno para poder otorgar fuerza de ejecución al fallo extranjero.

9. *Jurisprudencia.*

Es desconcertante que en una materia tan importante como la que se analiza, la jurisprudencia mexicana sea tan pobre. Del análisis de las tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, incluyendo impresiones de la computadora que maneja el Semanario Judicial de la Federación, hemos localizado unas cuantas tesis o ejecutorias, algunas de las cuales han sido ya comentadas en el texto y en las notas bibliográficas de este estudio. Todas ellas se refieren a la necesidad de comprobar los requisitos establecidos en la legislación procesal mexicana para conceder fuerza de ejecución a las sentencias extranjeras, mismas que son analizadas para efectos de conceder el amparo de la justicia federal cuando se hubieren conculcado garantías individuales en perjuicio del quejoso.

En materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales debe hacerse referencia a los dos casos citados en la nota 33 *supra*.

10. *Sentencias Alemanas.*

Los Estados Unidos Mexicanos no tienen celebrado ningún convenio bilateral con Alemania en materia de ejecución de sentencias extranjeras. Con la República Federal de Alemania se celebró un Canje de Notas relativo a la Reciprocidad en Materia de Asistencia Jurídica. La Nota Verbal se firmó en Colonia el 4 de Octubre de 1956 y por medio de la misma la Embajada de México comunicó al Ministerio de Negocios Extranjeros de aquel país, el deseo de México para establecer una mutua reciprocidad en materia de asistencia jurídica en general y más concretamente relacionada con la realización de diligencias judiciales, exhortos, suplicatorios y aun extradición, que serían permitidas bajo las bases de la reciprocidad internacional y dentro de los principios y deberes que informa el derecho internacional público. El Gobierno de la República Federal Alemana aceptó los términos de la Nota con fecha 18 de Diciembre de 1956⁽³⁹⁾.

Los Estados Unidos Mexicanos, la República Democrática Alemana, y la República Federal Alemana (ahora unificadas en un solo país) son Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958). De esta suerte, México y Alemania se encuentran vinculadas por el derecho convencional en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

(39) Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. Senado de la República. Tomo XIII, Pág. 757.

Alemania es también parte de los Convenios de Bruselas y de Lugano, relativos a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil, firmados en dichas ciudades el 27 de Septiembre de 1968 y el 16 de Septiembre de 1988, respectivamente. De conformidad con el Artículo 55 de ambos convenios los mismos sustituirán, entre los estados que son parte de los mismos,⁽⁴⁰⁾ aquéllos celebrados entre dos o más de ellos. En virtud de dicho dispositivo quedarán sin efecto los convenios celebrados entre Alemania (antes de 1946) y la República Federal de Alemania, en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, con Italia (1936), Bélgica (1958), Reino Unido (1960), Grecia (1961), Países Bajos (1962), España (1983), Suiza (1929) y Noruega (1977).

Considerando que los citados Convenios de Bruselas-Lugano están únicamente abiertos a la ratificación de los países miembros de la Comunidad Económica Europea, no es posible que México se vincule a Alemania a través de estos instrumentos multilaterales. Si bien es cierto que las convenciones interamericanas de Montevideo (1979) y La Paz (1984) están abiertos a la adhesión de cualquier otro Estado,⁽⁴¹⁾ no consideramos factible, tratándose básicamente de instrumentos regionales, que Alemania adhiera a uno u otro.

La mejor posibilidad estribaría en la celebración de un convenio bilateral semejante al firmado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, al que hemos hecho frecuentes referencias en este estudio.

De no concertarse dicho convenio bilateral el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales alemanas en México y de las sentencias judiciales mexicanas en Alemania, estarán sujetas y reguladas por las disposiciones de las respectivas legislaciones internas, sobre bases generales de cooperación procesal internacional y reciprocidad, todo ello dentro del breve contexto del Canje de Notas de 1956.

11. Conclusión.

Tomando en cuenta los estrechos vínculos económicos y jurídicos que unen a México con Alemania y la conveniencia de plasmar dichos vínculos en un instrumento de cooperación jurídica mutua para proveer a la mejor administración de justicia en materia civil y mercantil, sería muy deseable concluir un convenio entre ambos

(40) Son Partes Contratantes del Convenio de Lugano los siguientes miembros de las Comunidades Europeas: Bélgica, Dinamarca, República Federal Alemana, Grecia, España, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Austria, Portugal, Suecia, Suiza, Finlandia y Reino Unido.

(41) Convenio de Montevideo, Artículo 9. Convenio de la Paz, Artículo 11.

países para regular el reconocimiento y ejecución de las sentencias judiciales. Dicho convenio podría seguir los lineamientos contenidos en el Convenio México-España, ya que los principios incluidos en el último son compatibles con las convenciones que nuestro país ha ratificado en el área interamericana y los que Alemania ha suscrito en el ámbito de la Comunidad Económica Europea.